Resolución RED-2023/008

[Expediente RCE-2022/018]

RESOLUCIÓN RED-2023/008 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de *[XXXXX]*, representado por *[YYYYY] y [ZZZZZ]*, contra la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial, *[nombre del centro educativo]*), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 31 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por *[XXXXX]* (en adelante, el reclamante), representado por *[YYYYY] y [ZZZZZ]*, por una inadecuada atención por parte de la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial, *[nombre del centro educativo]*) (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

En la reclamación, entre otras cuestiones relacionadas con distintas solicitudes de acceso a copias de expedientes, informes, actas y autorizaciones, se exponía lo siguiente:

> "El día 14/07/2021 nos reiteramos en nuestra petición a través de un escrito que se entregó en la Delegación de Educación, ya que como se informó a la Inspección en su momento no pudimos entregarlo en el Centro Educativo en fecha 09/07/2021 por no encontrarse presente personal alguno para recepcionarlo.
>
> Se adjunta copia del mencionado documento de fecha 14/07/2021 (junto a este se entregó *[...]*.
>
> El día 10/09/2021 el centro nos responde que habían remitido dicha comunicación al Servicio de Recursos y Relaciones con la Administración de Justicia, por lo que habiendo pasado cuatro meses solicitando la información que el centro tiene sobre *[XXXXX]* seguimos sin obtener dicha información a día de hoy".

En la reclamación se hacía igualmente referencia a otros posibles incumplimientos de la normativa de protección de datos no relacionados con el ejercicio de derechos de los interesados; esos posibles incumplimientos se analizan en otro expediente, como posteriormente se indica.

En lo que al presente procedimiento interesa, se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia del derecho de acceso ejercitado por el reclamante, presentado el 14 de julio de 2021, donde, se solicitaba:

  "[...] Toda la documentación e información que sobre [XXXXX] disponga el centro, entre las que podemos señalar (sin que sea excluyente de cualquier otra): cualquier información que aparezca en SÉNECA, también a cualquier documento por intrascendental que pueda parecerles, incluyendo por supuesto, la autorización/permiso firmado para el intercambio de información entre el Centro y cualquier Servicio Público y/o Privado,...; cualquier información y/o documento que la Orientación Escolar disponga sobre [XXXXX], así como cualquier Acta del Consejo donde se haga mención expresa o tácita sobre cualquier extremo que tenga que ver con [XXXXX] [...]

Asimismo, se solicita que dicha información comprenda, de modo legible e inteligible, los datos de base que sobre la persona [XXXXX] están incluidos en sus ficheros, los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los mismos, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron".

En la solicitud de derecho de acceso, como puede constatarse, existen referencias genéricas a la obtención de "toda la documentación en información que sobre *[XXXXX]* disponga el centro", entre las cuales, como ya se ha indicado, el reclamante considera incluidos documentos relativos a la realización de trámites, documentos de Orientación escolar, actas, etc.

- Copia del escrito remitido por el reclamante al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte), (en adelante, DPD), de fecha 18 de octubre de 2021 donde adjuntaba copia del derecho de acceso ejercitado el 14 de julio de 2021.
- Copia de la respuesta dada por el DPD al reclamante donde le informaba que:

  "En este sentido, y para poder ofrecerle una respuesta a su reclamación, me tengo que dirigir en primer lugar a la dirección del centro docente para solicitar la información procedente.

  Por tanto, acuso recibo de su reclamación y comienzo las gestiones necesarias para darle respuesta, en el marco de las funciones que la normativa atribuye al delegado de protección de datos".

- Copia de la respuesta dada por el DPD al reclamante, el 25 de noviembre de 2021, a un escrito presentado por éste, de fecha 18 de octubre de 2021, en la que se contesta a una serie de peticiones del reclamante solicitando copia de un determinado expediente e informe e informándole sobre la posibilidad de dirigirse al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta.

Segundo. La reclamación dio lugar a la apertura en el Consejo de dos expedientes: uno relativo a la falta de respuesta al ejercicio de derecho de acceso (RCE-2022/018) y, otro concerniente a la posible infracción de la normativa de protección de datos por el tratamiento inadecuado de datos del reclamante y otros (RCO-2022/058),

El procedimiento de tramitación de los citados expedientes es diferente, correspondiendo la presente Resolución al primero de ellos, es decir, al que se abre como consecuencia de una inadecuada atención al ejercicio de derecho de acceso por parte del reclamante referido exclusivamente al ámbito de aplicación del artículo 15 RGPD y no al que corresponde a otros posibles incumplimientos de la normativa de protección de datos.

Tercero. El 12 de abril de 2022, el reclamante remitió un escrito a este Consejo solicitando información acerca de la manera de obtener diversa documentación y se reiteraba en su reclamación original.

Con fecha 28 de abril de 2022, desde este organismo se respondió al reclamante en relación con su petición informándole sobre las posibles vías de acceso para solicitar determinados documentos a los que hacía referencia en su escrito y cuyo aporte podría exceder a lo establecido en la normativa de protección de datos en relación con el derecho de acceso:

> "[...] Teniendo en cuenta lo preceptuado, este derecho solamente lo puede ejercer el titular de los datos personales independientemente de que tenga o no la condición de interesado en un procedimiento. Unicamente puede acceder a sus propios datos personales y a obtener copia de los mismos independientemente de que formen parte o no de un procedimiento administrativo. Y, por último, implica que, bajo el ejercicio de este derecho, solo se puede acceder a los datos personales propios del solicitante y a los de terceras personas. Por tanto, de otorgarse el derecho de acceso a los documentos solicitados, cuestión no necesariamente factible desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, si aparecieran en los mismos datos personales de terceros, lo habitual es que deban ser ocultados.
>
> [...]
>
> Pero además del derecho de acceso por protección de datos, existen otras posibilidades para acceder a la documentación en cuestión:
>
> 1. Derecho a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en procedimientos administrativos en los que se tenga la condición de interesado.
>
> Se basa en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que entre

los derechos del interesado en el procedimiento administrativo respecto a los procedimientos en los que tengan la condición de interesados reconoce el siguiente: *"... Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."*

Se diferencia del derecho de acceso por protección de datos por las siguientes características:

a) Solo lo pueden ejercer las personas que tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo concreto.

b) Se puede acceder a los documentos obrantes en dicho procedimiento administrativo y obtener copias de los mismos.

c) En dichos documentos pueden aparecer datos personales de terceras personas diferentes de quien ejerce este derecho, bien por tener el expediente múltiples interesados o por otros motivos.

[...]

2. Derecho de acceso a archivos y registros y a la información pública.

El artículo 105 b) de la Constitución dispone que la ley regulará, entre otras cosas:

"El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."

De conformidad con lo anterior, el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cita entre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración el derecho: "Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico."

Se diferencia de los otros dos por lo siguiente:

a) Lo puede ejercer cualquier persona, sin necesidad de tener la condición de interesado en el procedimiento ni de ser el titular de los datos que aparecen en los documentos.

b) Solamente se puede acceder a la información pública, según la definición de la normativa de transparencia. [...]".

Cuarto. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 28 de abril de 2022, al DPD para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a los aspectos de la reclamación a los que es de aplicación la normativa de protección de datos, de conformidad con el artículo 15 RGPD. y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 7 de junio de 2022, se recibió en este Consejo respuesta del DPD, remitiendo informe emitido por el Servicio de Inspección de Educación y documentación relativa a la misma donde se indicaba, en lo que aquí interesa:

"[...]

Segundo

La reclamación que ha sido presentada por *[YYYYY] y [ZZZZZ]* se refiere a datos personales que podrían facilitarse a través del ejercicio de derecho de acceso a dichos datos por protección de datos y a documentación accesible de conformidad con la normativa de transparencia.

Tercero

Con anterioridad a esta reclamación *[YYYYY] y [ZZZZZ]* han presentado en esta Delegación Territorial dos reclamaciones dirigidas al Sr. Delegado de Educación y Deporte, cuyo contenido versaba, igualmente, sobre la facilitación de datos y derecho de acceso.

Ante la reclamación presentada con fecha de 24 de febrero de 2022, esta Inspección emitió informe con fecha de firma de *[dd/mm/aa]*.

En este informe se realizaba un análisis pormenorizado a todas las cuestiones planteadas por los reclamantes, *[YYYYY] y [ZZZZZ]*, realizando las propuestas pertinentes al Delegado Territorial de Educación.

Ante la reclamación presentada con fecha de 12 de abril de 2022, esta Inspección emitió informe con fecha de firma de *[dd/mm/aa]*, en donde tras la valoración correspondiente se realizaban propuestas al Delegado Territorial de Educación.

Cuarto

Según se ha podido constatar en la información recogida en el *[nombre del centro educativo]* por parte de esta Inspección, a través de la Dirección, [...]; la Jefatura de Estudios, [...] y la Secretaría, [...], los representantes y [...] , han sido informados en todo momento de todo lo acontecido a *[XXXXX]* en el centro.

De igual modo se pronuncia [...] y la Orientación del centro [...].

La información que se ha facilitado ha seguido el tenor marcado por la normativa vigente en relación con la actuación del equipo directivo, la acción tutorial y los equipos de orientación.

Quinto

Según se ha informado desde el centro en repetidas ocasiones, los representantes de *[XXXXX]*, no han aceptado la información que se les ha facilitado, cuestionando la información recibida y negando que tales acciones informativas se hubieran realizado.

[...]

PROPUESTAS

Por todo lo anteriormente expresado la Inspección que suscribe PROPONE

- La comunicación a los representantes de la información que concierna a *[XXXXX]* según lo previsto en la normativa de carácter educativo, tanto en lo relativo a información como al desarrollo de las funciones de la tutoría.
- La aplicación de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el acceso a la documentación que soliciten los representantes de *[XXXXX]*.
- El tratamiento de datos según lo preceptuado por la LOE".

Quinto. En virtud de lo establecido en el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera

dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 21 de julio de 2022 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Titulo VIII de la LOPDGDD.

Asimismo se le requirió para que remitiera la siguiente documentación, a los efectos de analizar y evaluar si las solicitudes referidas en la reclamación se referían a datos personales de la persona solicitante y si las mismas entraban en el ámbito de aplicación del ya mencionado artículo 15 RGPD:

- Solicitudes al centro y respuestas a las mismas de fechas *[dd/mm/aa].*

En respuesta al citado requerimiento, el 1 de agosto de 2022, se recibió por parte del reclamante la documentación solicitada.

Sexto. A los efectos de valorar las circunstancias relacionadas con la reclamación, el 24 de noviembre de 2022, este Consejo requirió al DPD para que remitiera la siguiente documentación:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia de la respuesta dada a la solicitud de ejercicio de derecho de acceso del reclamante, de fecha 9 de julio de 2021 y recepcionada por el mismo el 14 de julio de 2021, de conformidad con el contenido del artículo 15 RGPD, así como del justificante de recepción.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, el 12 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este organismo informe del DPD, adjuntando el informe del Delegado Territorial donde se señalaba que:

> *"[...] se adjunta la siguiente documentación sobre el asunto de referencia:*
>
> *- Informes de fechas [dd/mm/aa] emitidos por la Inspección Provincial de Educación.*

Este último informe fue remitido por esta Delegación Territorial al Delegado de Protección de Datos a requerimiento suyo.

- Oficios de fechas [dd/mm/aa], de respuesta a los escritos presentados por los representantes.

- Resolución, del entonces Delegado Territorial de Educación y Deporte, sobre reclamación presentada en el procedimiento extraordinario de admisión en centros educativos (Anexo IX), notificada el [dd/mm/aa], por el que se da respuesta al escrito presentado por la representación legal de[XXXXX] .

Con esta última Resolución se da cumplimiento al documento solicitado en el punto 3º por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía".

Se adjuntaba la referida documentación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra "*tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...*".

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado

del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

> *"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*
>
> *En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

> *"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas*

podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo" .

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "*el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información …*", y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

> *"[...]*
>
> *2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*
>
> *3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
>
> *4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*
>
> *[...]*
>
> *6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".*

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

> *"1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*
>
> *Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el*

responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Teniendo en cuenta lo preceptuado, el alcance de este derecho de acceso viene determinado por el concepto de datos personales definido en el artículo 4.1 RGPD, en la medida en que solo lo puede ejercer el titular de los datos personales, independientemente de que tenga o no la condición de interesado en un procedimiento y únicamente referido a sus propios datos personales, pudiendo obtener copia de los mismos independientemente de que formen parte o no de un procedimiento administrativo. Por tanto, implica que, bajo el ejercicio de este derecho, solo se puede acceder a los datos personales propios del solicitante y no a los de terceras personas.

A esto debemos añadir que la posibilidad de obtener copia de los datos, tal como se contempla en las Directrices 01/2022 del Comité Europeo Protección Datos (CEPD), sobre el derecho de acceso[1], no se trata de un derecho adicional del interesado, sino una modalidad de proporcionar el acceso a los datos:

"[Párrafo 23]. La obligación de facilitar una copia no debe entenderse como un derecho adicional del interesado, sino como una modalidad de facilitar el acceso a los datos. Refuerza el derecho de acceso a los datos y ayuda a interpretar este derecho porque deja claro que el acceso a los datos en virtud del art. 15(1) comprende información completa sobre todos los datos y no puede entenderse como la concesión de sólo un resumen de los mismos. Al mismo tiempo, la obligación de proporcionar una copia no está pensada para ampliar el alcance del derecho de acceso: se refiere (únicamente) a una copia de los datos personales objeto de tratamiento, no necesariamente a una reproducción de los documentos originales (véase el apartado 5, párrafo 150). En términos más generales, no hay ninguna información adicional que deba darse al interesado al proporcionarle una copia: el alcance de la información que debe contener la copia es el alcance del acceso a los datos en virtud del apartado 1 del artículo 15 (segundo componente del derecho de acceso mencionado anteriormente, véase el apartado. 19)."

" [Párrafo 150, apartado 5]. [...] A diferencia de la Directiva el RGPD contiene expresamente la obligación de proporcionar al interesado una copia de los datos personales que se están

[1] Dicha Directriz ha sido sometida a consulta pública y está pendiente de su aprobación definitiva

tratando. Sin embargo, esto no significa que el interesado tenga siempre derecho a obtener una copia de los documentos que contienen los datos personales, sino una copia inalterada de los datos personales que se tratan en estos documentos. Dicha copia de los datos personales podría facilitarse mediante una compilación que contenga todos los datos personales cubiertos por el derecho de acceso, siempre que la compilación permita al interesado conocer y verificar la legalidad del tratamiento [...].”[2]

Así, la configuración del derecho de acceso es independiente de la que otorga a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuanto pretende la protección de un derecho fundamental recogido en el artículo 18.4 de la CE por el que se garantiza a las personas físicas el control sobre sus propios datos personales y sobre el uso y destino de los mismos. Y es diferente, igualmente, del derecho que otorga la normativa de transparencia en relación con el acceso a información pública, derecho que, en este caso, con las limitaciones establecidas en dicha normativa, podría permitiría el acceso a datos que no se refieran exclusivamente a la persona que solicita la información.

En cambio, el derecho a la protección de datos se configura como un poder de disposición y de control del ciudadano sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, o cuáles puede este tercero recabar, y que también le permite saber quién posee esos datos personales y para qué.

Así se argumenta por la doctrina jurisprudencial (por todas la STC 292/2020 [FJ 8]):

“ la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales» (FJ 6.º). Pero —como se apostillaría en este mismo fundamento jurídico— «ese poder de disposición sobre

[2] Traducción no oficial del texto, dado que aún la misma no ha sido publicada oficialmente en español.

los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen y con qué fin».”

En consecuencia, la finalidad de este derecho de acceso es permitir a las personas físicas el control sobre sus propios datos personales, y por tanto las solicitudes de ejercicio de este derecho solo se referirán a los datos personales. En este sentido, el Comité Europeo de Protección de Datos, en las mencionadas Directrices 01/2022, al desarrollar el *“Análisis del contenido de la solicitud”* indica lo siguiente:

“[Párrafo 44]. De acuerdo con el RGPD, el ámbito de aplicación de la solicitud sólo abarcará los datos personales. Por lo tanto, cualquier solicitud de información sobre otras cuestiones, incluida la información general sobre el responsable del tratamiento, sus modelos empresariales o sus actividades de tratamiento no relacionadas con los datos personales, no se considerará una solicitud realizada de conformidad con el art. 15 DEL RGPD [...]”.[3]

Y en esta misma línea, recuerda el Comité los límites sobre los que se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a la competencia de la normativa de protección de datos y el derecho de acceso:

“[Párrafo 14]. Aunque el objetivo del derecho de acceso es amplio, el TJUE ilustró también los límites de la competencia de la ley de protección de datos y del derecho de acceso. Por ejemplo, el TJUE consideró que el objetivo del derecho de acceso garantizado por la ley de protección de datos de la UE debe distinguirse del derecho de acceso a documentos públicos establecido por la legislación nacional y de la UE, ya que este último tiene como objetivo ‘la mayor transparencia posible del proceso de toma de decisiones del sector público, transparencia del proceso de toma de decisiones de las autoridades públicas y promover las buenas prácticas administrativas’, un objetivo que no persigue la ley de protección de datos. El TJUE concluyó que el derecho de acceso a los datos personales se aplica con independencia de que se aplique otro tipo de derecho de acceso con un objetivo diferente, como en el contexto de un procedimiento de examen”.[4]

En definitiva, y de conformidad con lo expuesto, las pretensiones invocadas por el reclamante pueden analizarse desde diferentes vertientes, con independencia de la normativa sectorial

[3] Traducción no oficial del texto, dado que aún la misma no ha sido publicada oficialmente en español.
[4] Traducción no oficial del texto, dado que aún la misma no ha sido publicada oficialmente en español.

específica que pudiera ser de aplicación: desde una perspectiva puramente administrativa, el derecho de acceso viene recogido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en desarrollo de lo previsto en el artículo 105. c) de la Constitución Española, y se configura como el derecho al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, que constituye una manifestación del principio de transparencia administrativa; desde el punto de vista de la Transparencia como principio fundamental de la actuación de los poderes públicos, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 12 establece que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública"*. Artículo que hay que poner en relación con la LPACAP, que en su artículo 13 apartado d) reconoce el derecho de las personas *"al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico*"; y, por último, desde la óptica de la Protección de Datos Personales, el *"derecho de acceso del interesado"* regulado en la normativa de protección de datos.

En el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera del derecho de acceso contemplado en el artículo 15 RGPD, pudiendo dicho reclamante, como ya se le comunicó en el escrito al que se hace referencia en el Antecedente Tercero invocar las demás pretensiones a través de otra normativa, en particular la de transparencia, siempre atendiendo a los requisitos y plazos establecidos en la misma, y sin perjuicio de su tramitación y el sentido de su resolución,

Cuarto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento[5], de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional[6], publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los responsables del tratamiento "*Gestión de actividades educativas y seguimiento académico del alumnado*" son los órganos directivos centrales de la Consejería competente en materia de educación, Delegaciones Territoriales y los órgano de

[5] *https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/300352.html*
[6] Denominación de la Consejería tras el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio.

dirección de los centros docentes dependientes de la Consejería, conforme a la atribución de competencias.

La finalidad de dicho tratamiento es la "*gestión de actividades educativas, seguimiento académico del alumnado, incluyendo las evaluaciones. Gestionar el seguimiento académico de alumnado con necesidades educativas especiales (NEE). Orientación educativa dirigida a resolver problemas de la vida académica, como dificultades durante el proceso de aprendizaje, ausencia de motivación, etc., tomar decisiones sobre itinerarios de estudio e incorporación al mundo laboral, convivencia y educación en valores. Tutoría de alumnado y tutoría con los representantes legales del alumnado".*

Quinto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso el día 14 de julio de 2021 ante el órgano reclamado, donde, entre otra documentación, solicitaba:

> "Asimismo, se solicita que dicha información comprenda, de modo legible e inteligible, los datos de base que sobre la persona *[se cita al reclamante]* están incluidos en sus ficheros, los resultantes de cualquier elaboración, proceso o tratamiento, así como el origen de los mismos, los cesionarios y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron".

Según la información facilitada a este Consejo por el Delegado Territorial en informe, de fecha 12 de diciembre de 2022, en la "*Resolución n.º 4/2021, de 30 de septiembre, del Delegado Territorial de Educación y Deporte, por la que se resuelve al Reclamación presentada en Procedimiento extraordinario de admisión de centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria y bachillerato*" se dio respuesta al escrito presentado por la representación legal del reclamante de fecha 14 de julio de 2021.

Sin embargo, una vez analizada la citada resolución como respuesta al ejercicio de derechos al reclamante, este Consejo ha podido verificar que en la misma no se le informó específicamente en relación con los extremos exigidos por el artículo 15 RGPD que establece que el interesado tendrá derecho a la siguiente información:

> *a) los fines del tratamiento;*
>
> *b) las categorías de datos personales de que se trate;*

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

Ha de requerirse por tanto al órgano reclamado a que de respuesta al reclamante de modo que se dé cumplimiento de forma efectiva a lo establecido en el mencionado artículo en relación con la información a facilitar sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante, y con independencia de que para otra documentación que pudiera haber sido solicitada, y que sea ajena al ejercicio del derecho, dicha solicitud pueda hacerse a través de la vía correspondiente.

Sexto. El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, crea la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, a la que corresponden, según el artículo 4 de la mencionada norma, *"las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Educación y Deporte, salvo las competencias en materia de deporte".*

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por *[XXXXX]*, representado por *[YYYYY] y [ZZZZZ]*, e instar a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional (Delegación Territorial, *[nombre del centro educativo]*), para que, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante respuesta completa al derecho de acceso ejercitado el 14 de julio de 2021 en relación con los datos personales del reclamante. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López